

gracia; aumentando tambien la disposicion por los actos fervorosos de amor de Dios.

460. Inhiere lo 2. que el que recibió la Sagrada Eucaristia en pecado mortal, y antes de corromperse las especies en el elitomaço se arepiente de corazon con un acto de Contrición perfecta; este recibirá gracia Sacramental; por-

que verdaderamente pone disposicion suficiente en presencia de causa necesaria. Y al contrario; el que comulgó en gracia, y luego que recibió el Sacramento, sin averse corrompido las especies, comete una culpa mortal, añadirá a la culpa la malicia de sacrilegio, que se deberá explicar a la confesion, como afirman comunmente los DD.

TRATADO IX.

DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

461. EL Sacrificio de la Misa lo instituyó Christo Señor nuestro en la noche de la Cena, ofreciendose incruentamente debajo de las especies de pan, y vino.

§. I.

Que sea Sacrificio de la Misa, y en qué consista su esencia.

462. **S**acrificio en comun: *Est oblatio externa alicujus rei permanentis soli Deo facta cum ejus immutatione, aut destructione, qua significatur sumptum dominum Dei Auctoris vitæ, & mortis.* Y de Fè es, definido en el Concilio Tridentino, *sess. 22. canon. 1.* Que en la Misa se ofrece à Dios verdadero, y proprio Sacrificio, por estas palabras: *Si quis dixerit in Missa non offerri Deo verum, & proprium Sacrificium, anathema sit.* Y se prueba; porque en la Mis-

sa concurre todo lo necesario para la verdadera razon de Sacrificio; es à saber: Sacerdote, Altar, res oblata, oblation hecha à Dios, cierta inmutacion de la oblata, y consumpcion de la Hostia. Luego nada le falta para verdadero Sacrificio.

463. El Sacrificio de la Misa se define: *Est Sacrificium solemnè incrementum: in quo Christus Dominus offertur Deo Patri, sub speciebus panis, & vini consecratis.* Dizele *Sacrificium solemnè incrementum*; porque en este Sacrificio de la Misa no se derrama Sangre, como en el de la Aia de la Cruz; sino que representa el Sacrificio cruento de la Cruz. Ponese finalmente in

quo

quo *Christus Dominus, &c.* Para significar, que la materia que del Sacrificio de la Misa es el Cuerpo y Sangre de Christo, debajo de las dos especies. La materia, una se llama *ex qua*, que es el Pan, y el Vino, y la otra *qua*, que es el Cuerpo, y Sangre de Christo. La forma son las palabras de la Consecracion de ambas especies.

464. Diferencia se la Sagrada Eucaristia en quanto Sacramento y en quanto Sacrificio. Lo 1. en que como Sacramento es permanente, y en quanto Sacrificio consiste en acción transiente. 2. Como Sacramento solo aprovecha al que le recibe; y como Sacrificio aprovecha à todos en general, y especialmente à algunos en particular. 3. Como Sacramento fue instituido para utilidad del hombre; y como Sacrificio para dar culto honor, y reverencia à Dios nuestro Señor.

465. Las partes del Sacrificio son tres, es à saber: Oblacion, Consecracion, y Sumpcion. La Consecracion; y Oblacion son la misma acción de consagrar; y la Sumpcion quando el Sacerdote comulga. Vase à Esporer, *Theologia Sacram. part. 2. cap. 2. sess. 3. num. 84. 85. y 86.*

466. La esencia de este Sacrificio consiste en sola la consecracion de las dos especies. Lo 1. porque en ella solo se verifica toda la definicion del Sacrificio. Lo 2. porque sola la consecracion se hace

en persona de Christo. Pero la sumpcion de ambas especies es parte integral; y por esso, si un Sacerdote muriese despues de aver consagrado, debería otro Sacerdote, aunque no estuviere ayuno, consumir las especies de pan, y vino, para integrar el Sacrificio. De lo dicho se infiere que aunque en la consecracion de una especie se salva la verdadera razon de Sacramento, no se salva la esencia del Sacrificio.

467. El principal oferente del Sacrificio de la Misa es Christo, como consta del Tridentino, *sess. 22. cap. 2.* Despues de Christo, es Ministro proximo el Sacerdote que celebra; y finalmente todos los demás fieles; en algun modo, pueden ofrecer este Sacrificio por manos del Sacerdote; y especialmente lo ofrecen aquellos que idan al sacerdote el eudiendo a la Misa; los que están presentes al Sacrificio; los que sirven al Sacerdote, que consagra; y los que exercen en la Misa algun otro ministerio

§. II.

De los efectos del Sacrificio de la Misa, y por quienes se pueda ofrecer.

468. **S**upongo, que el Sacrificio de la Misa es Latrentico, Eucaristico, Propiciatorio Imperialio, y Satisfactorio. Es Latrentico, porque por medio

de este Sacrificio, alabamos á Dios, y le damos el culto debido de *Latria*: *Eucarístico*, en quanto por él le damos á Dios las debidas gracias por los beneficios recibidos: *Propiciatorio*, pues por su virtud aplaca Dios su ira, y se mueve á deponer su justísima indignacion, y á darnos especiales auxilios de gracia, con que se dispone el hombre, y se excita para hazer verdadera penitencia de sus culpas: es *Impetratorio* en quanto por medio de este Sacrificio impetramos, ó conseguimos de Dios diversos bienes, y beneficios, así espirituales, como temporales, en quanto lo temporal conduce al espiritual: es finalmente *gatisfactorio*, así respecto de los vivos, como tambien respecto de las Benditas Animas del Purgatorio, en quanto *ex opere operato* se les perdona, por virtud de este Sacrificio: alguna pena, correspondiente á las culpas perdonadas. Es del Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 2.* Esto supuesto.

469 Digo lo 1. El Sacrificio de la Misa se puede ofrecer por todos los fieles, aunque ellos esten en pecado mortal, pero no se puede ofrecer por los condenados. La razon de lo primero es, porque aunque es verdad, que el que está en pecado mortal no puede obtener por medio de este sacrificio el perdon de la pena, no obstante puede impetrar por él auxilios de la gracia, por los quales se dispo-

ga para la justificacion. La razon de lo segundo es; porque como *in Inferno nulla est redemptio*, será en vano ofrecer sufragios por los condenados.

470 Digo lo 2. no puede el Sacerdote ofrecer el Sacrificio de la Misa, como persona publica por los Infeles, y por los excomulgados vitandos. La razon; porque el Sacrificio de la Misa es instituido en razon de Sacramento: como Sacramento no puede aprovechar á los Infeles, y la Iglesia prohibe orar publicamente por los excomulgados vitandos: Luego tampoco les puede aprovechar como Sacrificio. Dixe *como persona publica*: porque el Sacerdote puede, sin escrupulo alguno, orar, y pedir por ellos en el Memento de la Misa por oracion privada, para que Dios los ilumine, y se conviertan: pues esto no se prohibe. Y es opinion probable, que por los excomulgados tolerados, ó no vitandos se puede ofrecer *licite* el Sacrificio de la Misa, aunque no les aprovechará, en quanto se ofrece en nombre de la Iglesia. Sic Reinfestuel, *tañ. 14. dist. 5. quest. 6. num. 65.*

471 Digo lo 3. El Sacrificio de la Misa lo puede ofrecer el Sacerdote, como persona publica y privada, por las Benditas Animas que existen en el Purgatorio. Es de Fè, y definido por el Concilio Tridentino, *sess. 22. can. 3.* Y es la

la razon; porque como los fieles que militan en esta vida, y las almas de aquellos que purgan en la otra sean miembros de una misma Iglesia, y unidos á Christo por la caridad, entre unos, y otros ay la comunicacion, ó comunion de los Santos: Luego se podran socorrer *ad invicem*, no solo por el Sacrificio de la Misa, sino tambien por otras buenas obras. Y es comun doctrina, que mas agradable es á Dios orar por los difuntos, que por los vivos; porque el vivo se puede ayudar, y socorrer á sí mismo, lo qual no puede el difunto. Y mas acertado, y loable es hazer uno, que le celebren las Misas por su alma, quando vivo, que aguardar á celebrarlas, despues de la muerte. La razon; porque el alma del difunto solo es capaz del fruto satisfactorio, mas no de la impetracion, y del merito, como el que vive; y el efecto de los Sacrificios queda reservado, y suspenso en la aceptacion Divina, para el tiempo que la alma del vivo fuera al Purgatorio. Y vemos por la practica, que los herederos, y Testamentarios suelen ser omisos, y negligentes en hazer celebrar las Misas por los difuntos, que por esto dixo S. Gregorio, lib. 4. *Dialog. cap. 58. Tutor est via, ut bonum, quod quisque post suam mortem sperat agi per alios, ipse dum vivit, agat per se.*

§. III.

Del valor, y estipendio de la Misa

472 SUPONGO lo 1.º que el valor del Sacrificio de la Misa es infinito *in radice*; esto es, en razon de la oblata, ó en quanto se radica en los meritos de Christo, que son de infinito valor pero quanto á los efectos del Sacrificio, así para aplacar á Dios, ó para satisfacer por las penas debidas por las culpas, ó para alcanzar bienes espirituales, ó temporales, no es de valor infinito; porque si lo fuera, en vano se celebrarian en la Iglesia de Dios tantos millares de Misas; pues sola una bastaria, para agotar todo el Purgatorio, lo qual es contra la paxi y comun sentido de la Iglesia. Es del Seráfico Doctor S. Buenaventura *in 4. dist. 45. art. 2. y del Subtil Doctor quod lib. 20.*

473 Supongo lo 2.º que el fruto de la Misa es de tres maneras *general, especial, y especialissimo*. El general aprovecha á toda la Iglesia, y por este no puede el Sacerdote pedir estipendio. El especial pertenece al benhechor, que dá la limosna por la Misa, por quien especialmente se aplica por el celebrante; y gr. por las Animas del Purgatorio, ó por esta necesidad, ó la otra, &c. El especialissimo pertenece al mismo Sacerdote

que la celebra, y este se llama fruto personal, el qual no se puede aplicar por otro, llevando limosna por él; y así no puede el Sacerdote llevar dos estipendios por una Misa, aplicando á quien la pide la parte especialissima de el fruto, que al Sacerdote le corresponde. Y dezir lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la proposición 8. Vease la explicación parte 8. num. 108. Esto supuesto:

474. Digo lo 1. El Sacerdote por razon del justo estipendio recibido, está obligado *ex iustitia*, á celebrar el sacrificio de la Misa, y ofrecerlo por la persona que dió el estipendio. La razon: porq̄ aquí interviene un contrato oneroso, *da ut facias*. Y aquel es el estipendio justo, que está tasado por el Ordinario, ó recibido por comun costumbre de la Patria; porque la costumbre tiene fuerza de tasa. Y no por esto se comete simonia; porque el Sacerdote no recibe el estipendio ó precio de la Misa, sino en limosna para su congrua sustentación por el derecho natural que dicit: *Qui Altari servit, de Altare vivat*.

475. Digo lo 2. El Sacerdote rico tambien puede recibir el estipendio por la Misa. La razon: porq̄ que el estipendio no se le debe dar al Sacerdote porque es pobre, sino porq̄ se le debe de justicia; y una misma razon formal milita igualmente en el Sacerdote rico, que é

el pobre; pues el Sacerdote rico, que sirve al Altar, puede tambien sustentarse del Altar.

476. Digo lo 3. El Sacerdote, aunque sea muy pobre, no puede recibir por una Misa tantos estipendios, quantos fueren necesarios para el sustento del día; porque aunque esto lo han juzgado probable algunos Doctores, esta probabilidad no se puede sustener despues del Decreto de Urbano VIII. en que se manda, que por una Misa no se reciba más que un estipendio, ó que á muchos estipendios no satisfaca el Sacerdote con una Misa, y manda reintegrarlo q̄ se recibe de mas. Concuena con este Decreto la proposición 10 condenada por Alexandro VII. que dezia: *Non est contra iustitiam recipere limosnam pro multis sacrificiis*, y ofrecer uno solamente, condenada, Vease su explicación parte 8. num. 110. Y vease tambien á Villalobos *part. 1. tract. 8. disc. 15. num. 1. y 2.*

477. Digo lo 4. No es lícito al Sacerdote, que recibió estipendio excesivo por la Misa, encomendarla á otro que la celebre, dando le el estipendio ordinario, y reteniendo para sí la parte excesiva; v. g. dándole á un Sacerdote quatro reales por una Misa, y le da á otro Sacerdote dos reales, que es el estipendio ordinario de la tasa para que la celebre, reteniendo para sí los otros dos reales. La razon es; porque este es un genero de lu-

cro de avaricia, mercancia indigno para tan sacro ministerio. Y dezir que es lícito, está condenado por Alexandro VII. en la proposición 9. que se puede ver, *part. 8. num. 109.* Pero no se, que esto no se entienda de los Beneficiados, y Capellanes, que celebran por otros las Misas de Capellanía, ó Beneficio; y en otros casos, se pueden ver en la parte 8. en la explicación de dicha proposición.

478. Digo lo 5. El Sacerdote, que recibió el estipendio por la Misa, está obligado á celebrarla *quamprimum*; y no puede detener la celebración por mucho tiempo sin pecar mortalmente. La razon porque puede acontecer, que á quien le dá el estipendio le defrauda gravemente de su fruto y esto aunque sea solo una Misa. Por esto la Sagrada Congregación de Cardenales por el Decreto de Urbano VIII. de *Celebratione Missarum*, prohibió, no se recibiese tanto numero de las Misas, que no se pudiera satisfacer á ellas, sino en largo tiempo, sobre que ay varias opiniones entre los Doctores. Y es esta verdad soy de sentir, que el Sacerdote, que celebra cada día, y no tiene otra obligación de justicia, se podrá encargar, sin pecar, del numero de Misas para dos meses.

479. Digo lo 6. La obligación, que tiene el Sacerdote de celebrar las Misas, aviendo recibido

el estipendio es de *generis iuramento*, y está obligado *sub mortali* á la restitución, si no las celebra; y esto aunque sea una sola Misa. La razon: porque aunque la limosna sea materia leve, defrauda á quien la encomienda de los frutos, y efectos de la Misa, lo qual es *quid grave*.

480. Digo lo 7. El Sacerdote que se obliga por el estipendio á celebrar la Misa en cierto Altar Capilla, &c. y la celebra en otra parte, solo peca venialmente; porque no es infiel en cosa grave, y no defrauda el fruto del sacrificio. Otra cosa sería si se obligasse á dezir la Misa en Altar privilegiado, y la celebrara en otro Altar; porque aquí ya defraudaba al beneficiador del fruto del privilegio, lo qual es grave injusticia, y no satisfaría á su obligación. Pero no tase, que si aviendo se obligado á celebrarla en cierto Altar, ó Capilla, y al tiempo que sale revestido de la Sacritia, halla ocupado el Altar por otro Sacerdote, ningun pecado será celebrarla en otra parte.

481. Digo lo 8. El Sacerdote á que dan el estipendio para q̄ diga una Misa de Requiem, ó Votiva de nuestra Señora, &c. y pudiendo dezirla, por ser aquel día fiesta de semidoble, ó simple, la celebra del Santo que ocurre, dicen algunos, que ni aun venialmente peca; porque conforma la Misa, segun el Ritual, con el Oficio del día, y

nada le falta à la sustancia. Pero lo mas seguro es, que està obligado à celebrarla, conforme lo pidió el que le dió el estipendio; porque de otra manera se viola la virtud de la fidelidad.

482 Digo lo 9. El Capellán es tà obligado *ex iustitia, sub culpa mortali* à celebrar tanto numero de Missas, como refiere la fundacion; y aunque por esta no conte por quien sehan de aplicar, no obstante se deben aplicar segun fue la mente del testador. La razon; porque los frutos de la Capellania tienen razon de estipendio de aquellas Missas, y estas se deben de justicia al que dexó el estipendio y el Capellán aceptó la Capellania con esta carga. Es comun.

483 Pero notese lo I. Que si el Capellán, que se obligó à dezir cierto numero de Missas en cada semana, enfermarse por breve tiempo, como por una, ò dos semanas, (en opinion de algunos, aun que sea por un mes) se ha de pre sumir no fue la mente del Fundador estrecharle à su Capellán à la obligacion de recompensar las Missas, especialmente si el Capellán es pobre. Pues vemos aqui en lo humano, que el Señor tiempo, que es pio, y benigno, y especialmente siendo Cavallero, no suele entrar en cuenta à su criado el tiempo que estuvo enfermo, para pago del salario.

484 Notese lo 2. Que el Capellán, que està obligado à cele-

brar en algunos dias de cada semana en determinado Altar alguna Missa, satisface à ellas anticipandolas en la semana antecedente, porq por esto no se defrauda la intencion de el Fundador, sino que se expresse lo contrario en las letras de la fundacion; porque si en ellas se dize expressamente, que, ò por devocion del Pueblo, ò por reverencia de la Capilla, ò lugar, sagrado, en ninguna semana se dexa de celebrar; en este caso no las podrá anticipar, sino que se debe rta estar à la mente del Fundador Ita Bonacina, y otros, que cita, y sigue Reinfeitel, *tratt. 14. dist. 5. q. 8. num. 91.*

485 Digo lo 10. Que para tener la Missa su debido efecto *ex opere operato*, es necessaria la propia aplicacion del Sacerdote, quien la debe aplicar por aquel, que dió la limosna, ò por quien està obligado à dezirla *ex iustitia* y esta aplicacion no es necessario que sea actual, ò virtual, basta la habitual en opinion probable como no se revoque por voluntad contraria; y satisfará su obligacion, aunque despues no se acuerde del bienhechor en el Memento de la Missa, como su primaria, y principal intencion sea ofrecer la Missa por el, y esta aplicacion se ha de hazer antes de la consagracion; porque en ella como se dixo arriba, consiste primario la esencia del Sacrificio *Imo*, aviendo recibido el estipendio.

dio debe formar la intencion de aplicar la Missa antes de comèzar para que el fruto de las Preces, y Oraciones, que se hazen en nombre de la Iglesia, lo participe el bienhechor, que dió la limosna.

486 Digo lo 11. Los Prelados Regulares no puede irritar la intencion de los Sacerdotes subditos en la celebracion de la Missa, si es que el Sacerdote subdito la aplica por su intencion. La razon es: porque la aplicacion, de la Missa es acto de la potestad de Orden, que no depède de la potestad del Prelado, sino de la potestad de el Sacerdote subdito; pues à este se le dize en la Ordenacion: *Accipe potestatem offerendi sacrificium &c. pro vivis, & defunctis*, y de el Sacerdote depende la aplicacion del fruto de la Missa. Pero notese, que si el Religioso està obligado por voto, ò por obediencia à aplicar la Missa por la intencion de su Prelado, y no obstante ta aplica por otro, aunque será valida la aplicacion, como se ha dicho, pecará mortalmente, y el pecado tiene dos malicias distintas en especie, una contra obediencia, por razon del voto, y otra contra justicia; porque defrauda la intencion de aquel, que dió al Prelado el estipendio para sustentar con el al Religioso.

487 Digo lo 12. No puede el Sacerdote, que no tiene estipendio por la Missa, aplicarla *ex nunc*, ò anticipadamente por aquel, que

primero le diere la limosna. La razon; porque como el efecto de el Sacramento no puede suspenderse por el Ministro, tampoco se puede suspender el efecto del Sacrificio, que causa *ex opere operato*. Y por la misma razon no es licito aplicar la Missa, ò celebrarla por la intencion futura de aquel, que ya Dios sabe, y conoce. Y ay un Decreto de la sagrada Congregacion que prohibe la opinion contraria.

488 Digo lo 13. Que la indigndad del Sacerdote no le impide al bienhechor, que le dà el estipendio de la Missa, los efectos del Sacrificio. La razon; porque el valor de el Sacrificio *ex opere operato* no se tiene por el Sacerdote digno, ò indigno, sino por los meritos, y satisfaccion de Christo; y como dezia San Augustin: *In Misterio Corporis, & sanguinis Domini nihil à bono majus, nihil à mala minus perficitur à Sacerdote.*

489 Del lugar, tiempo, hora, modo de celebrar la Missa, de los defectos, que ocurren, de las Rubricas, Ritos, y Ceremonias de la Missa, trata ex professo les Ceremoniales, Gabanto, Olalla, y novisimè el R. P. Fr. Antonio Rean, Lector Jubilado, Ex Distinguido de la Provincia de Burgos con extension en su Ritual Romano Seráfico, en donde se pueden ver, por lo qual, y por la brevedad de este Directorio, se omite al presente.

TRATADO X.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA- Uncion.

490 **E**ste Sacramento es complemento de la Penitencia, y fue instituido por Christo Señor nuestro, despues de resucitado, y promulgado por el Apostol San Tiago el Menor en el cap. 5. de su Epist. Cat. Consta del Concilio Tridentino, *Sess. 14. can. 1.* Su difinicion metafisica es: *Sacramentum novae Legis institutum à Christo Domino causativum gratiae remissivae reliquorum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus re-epitiorae.*

491 La difinicion fisica, segun nuestro Subtil Doctor in 4. *dist. 25. quæst. unica,* es de esta manera: *Est unctio hominis infirmi penitentis, facta in partibus determinatis Corporis ejus cum oleo consecrato ab Episcopo ministrata à Sacerdote significans efficaciter curationem finalem venialium.* Es Sacramento de vivos y su materia remota es el azeite de olivas, bendito, ó consagrado por el Obispo, y debe renovarse el Jueves Santo; y si no ay otro nuevo se podrá usar del antiguo, y si fuere grande la copia de enfermos, será lícito, y valido el Sacramen-

taunque se añadá muchas vezes al Oleo bendito azeite sin bendicir como de este se añada en cada vez poca cantidad. La materia proxima es la uncion de ciertas partes del cuerpo, señalando los cinco sentidos; ojos, orejas, narices, boca, manos; y en los pies; y en las espaldas, segun la costumbre. Las unciones se han de hazer en los cinco sentidos, debaxo de una misma forma; però expresando el nombre del sentido que se unge, y esto es necesario *necessitate Sacramenti*, fino que sea en caso de necesidad.

492 La forma son aquellas palabras: *Per istam Sanctam Unionem, & suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, amen, & per auditum, &c.* Las palabras *Sanctam, & suam piissimam misericordiam, & amen,* son necesarias *necessitate præcepti*; però en caso de urgente necesidad, basta dezir una vez la forma, ungiendo cada sentido corporal, y si no ay tiempo, bastará ungir un solo sentido, el mas prompto, qualquiera que fuere.

Es

Tratado X. Del Sacramento de la Extrema Uncion 221

493 El Ministro de este Sacramento para lo lícito, es solo el Sacerdote Parroco, ò otro Sacerdote de licencia suya; y en caso de necesidad, qualquiera Sacerdote que se hallare. Dixe *en caso de necesidad*; porque si *extra casum necessitatis* lo administra el Sacerdote sin licencia del Parroco, pecará mortalmente el que administra el Sacramento. El que administra el Sacramento ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion por lo menos virtual, y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia, porque pide Ministro consagrado. Exceptuase en caso de urgente necesidad.

494 El sujeto es el hombre, ò muger bautizados, con uso de razon bastante para pecar; que aya pecado despues del Bautismo, ò que se dude si pecó, y que se halle gravemente enfermo en peligro de morir: debe estar en gracia *necessitate præcepti*, y ha de tener intencion de recibirlo *necessitate Sacramenti*; si estuviere capaz de formar intencion. No se debe administrar à los que no han llegado al uso de la razon, ni à los que han sido perpetuamente locos, freneticos, delirantes, ni à los ajulticiados. No peca mortalmente el que no quiere recibir este Sacramento,

secluso escándalo; porque no es necesario *necessitate mediæ*, ni *præcepti* para la salvacion, però el enfermo, que se halla en pecado mortal, y no puede recibir otro Sacramento, pecará mortalmente si no quiere recibir la Extrema Uncion, y se deberá disponer con acto sobrenatural de Contricion; ò de *Attricion existimata contritione*.

495 Los efectos de este Sacramento son: 1. dar aumento de gracia santificante: 2. dar especiales auxilios sobrenaturales para vécer las tentaciones: 3. perdonar *per se* los pecados veniales, y *per accidens* los mortales: v. gr. si el enfermo se halla non pecado mortal lo qual el ignora invenciblemente, aviendose confesado con buena fee, recibiendo despues este Sacramento con acto de Contricion sobrenatural, que sea *existimata contritione*, se le perdona *per accidens*, ò secundario el pecado mortal: 4. efecto es, quitar las reliquias de los pecados, que son tristeza, y angustias del animo fastidioso, añedad, y otras afecciones, que suelen provenir de los pecados passados; y efecto es el alivio del enfermo en su salud corporal, si le conviene.

TRA

TRATADO XI.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

496 **D**E este Sacramento se trata difusamente en el tomo, que di a luz publica, intitulado: *Instruccion, y Examen de Ordenandos*, donde se hallará todo lo que se requiere para llegar a la cumbre de la Dignidad Sacerdotal, y lo necesario para responder en un Examen, aqui se pondrá compendiosamente lo que se requiere para la inteligencia de este Sacramento, siguiendo las sentencias mas comunes de los Theologos

S. I.

De la esencia del Sacramento del Orden.

497 **E**L Sacramento de Orden, metafisicamente hablando, se define así: *Est Sacramentum unum novae Legis Institutum à Christo Domino causativum gratiae potestativae.* De otro modo: *Est Sacramentum novae Legis, quo spiritualis potestatis traditur ordinatio circa Eucharistiam in Sacrificio Missae conficiendam.* La definición lúica: *Est traditio materis in qua talis Ordo Exerceri debet sub praescripta verborum forma.* Y fue intitulado por Christo *quoad omnes ordines* en la noche de la Cena, quando les dió á sus Discipulos, y á sus successores la potestad Sacerdotal para consagrar su Cuerpo, y Sangre: *Hoc facite in meam commemorationem.*

498 En el Sacramento del Or

den se contienen siete grados, por los que se asciende al ultimo, que es el Sacerdocio; es á saber: *Hofitiano, Lector, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, Presbitero, ò del Sacerdote.* Y aunque todos estos Ordenes sean cosa sagrada, con todo esto los quatro primeros se dizen Menores, y no Sacros; y los tres ultimos son Mayores, y Sagrados por razon de la materia *circa quam*, y porque inmediatamente, y con mas propiedad se llega el Ordenado al Sacrificio de la Misa, se consagra á Dios por el voto solemne anexo de castidad, y se obliga á rezar el Oficio Divino, lo que no tiene el que recibe los quatro Menores, y no Sacros.

499 Cada uno de estos Ordenes es verdadero Sacramento. La razon es: porque en aquellas acciones, y ceremonias con que se confieren todos ellos, se halla la sustancia, esencia, y condiciones de el

Se.

Tratado XI. Del Sacramento del Orden.

Sacramento. Mas con todo esto no se ha de dezir, que dichos siete Ordenes sean siete Sacramentos, sino que todos ellos pertenecen á un Sacramento del Orden *unitate finis*, y lo constituyen por cierta agregacion á un fin, que es el Prefbyterado, así como muchos miembros constituyen un solo cuerpo.

500 La Corona Clerical, ó Prima Tonfura, no es Orden, ni Sacramento, ni imprime carácter, sino que es *dispositio, ac preparatio ad ordines suscipiendos.* No tiene propriamente materia, ni forma, mas el Tonfurado goza de los privilegios del Canon, y del fuero, como tenga Beneficio Eclesiastico, ó traiga Habito Clerical, y Corona, ó sirviendo de orden de su Obispo en alguna Iglesia, ó Seminario de Clerigos, como consta del Tridentino, *sess. 23. cap. 6.*

501 El Obispado se dize Orden; pero no es nuevo Orden distinto del Sacerdocio, sino extensio del Sacerdocio, para poder ordenar, y confirmar; y así se ha de dezir, que en la Iglesia de Dios solo ay los siete Ordenes referidos, que todos ellos hazen un Sacramento de Orden Sacerdotal.

502 La materia del Sacramento del Orden, una es *remota*; y otra *proxima*. La *remota* es aquella cosa material, que por el Obispo se entrega al que se ordena; y la *proxima* es la entrega de la misma cosa. La forma son las

palabras, que el Obispo dize quando entrega la materia al Ordenado. Y esta entrega *necesitate praecipii* debe ser con real contacto del recipiente; y será pecado mortal omitir *scienter* este contacto real, y físico.

503 Si el contacto físico, y real sea necesario *necesitate Sacramento*, varian los Doctores, y en esta variedad se ha de tener para lo práctico por mas seguro, que el contacto de la materia es necesario para que el Sacramento sea valido. La razon; y porque si en los otros Sacramentos no ay contacto físico de la materia, el Sacramento es nulo, como se vé claro en el agua del Bautismo, el Crisma de la Confirmacion, el Oleo para la Extrema Uncion, &c. Luego lo mismo se ha de dezir del Sacramento del Orden. Pero no se infiere de aqui ser necesario, que en el Sacerdocio se toque la Hostia, basta, que el Sacerdote toque la Patena en que está la Hostia, como tambien basta tocar el Caliz en que está el vino. Es lo mas comun.

504 El Ministro de este Sacramento es el Obispo consagrado, no el electo, aunque esté confirmado por el Papa; porque no tiene el carácter Episcopal hasta que lo consagra en Obispo. No puede licito ordenar al que no es subdito suyo, sino que sea con licencia del proprio Obispo del Ordenado, aunque será valido el Orden que dize

N 6.

Necessitate præcepti ha de eciar en gracias para que pueda ordenar licito, porque es el mismo consagrado. *Necessitate Sacramenti*: ó para lo valido ha de tener intencion actual, ó por lo menos virtual, no basta la habitual.

505 Los efectos de este Sacramento son: El 1. dar aumento de gracia santificante potestativa, ó causar *per se* la segunda gracia potestativa al que dignamente lo recibe; porque es Sacramento de vivos. Si bien puede tambien, como los demás Sacramentos de vivos, dar *per accidens* la primera gracia. El 2. efecto es dar ciertos especiales auxilios al ordenando, para exercer dignamente la potestad de cada Orden *circa Eucharistiam*. El 3. perdonar los pecados veniales. El 4. preservar de los mortales. El 5. imprimir caracter è el alma que lo recibe, y el caracter lo imprime cada uno de los siete Ordenes, y se imprime en el mismo tiempo en q̄ se produce la gracia; por que el caracter es efecto secundario y la gracia efecto primario; y si el q̄ se ordena fe halla cõ obice, esto es con culpa mortal, aunque no recibirá gracia, se le imprime el caracter, y quedará *validè* ordenado.

§. II.

De los siete Ordenes, sus materias, y Oficios.

506

Viendose tratado del Sacramento

del Orden, y su materia *in genere*, se pondrá aqui las materias de los Ordenes en particular, y qual sea el Oficio de cada uno.

507 El Orden de Hostiario se define: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Hostiarium, ut possit recipere dignos, & excludere dignos ab Ecclesia*. La materia remota son las llaves de la Iglesia de qualquiera materia que sea, como se pueda abrir con ellas; y la proxima es la entrega, que haze el Obispo, y la forma las palabras, que dize al tiempo de hazer la entrega. Su oficio es guardar las llaves del Templo, abrir sus puertas à los dignos, y cerrarlas à los indignos.

508 El Orden de Lectorado: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur Ordinato in Lectorem, ut possit legere Litteras Sacras, & Prophetias in Ecclesia Sancta Dei*. La materia remota es el libro que contiene las Lecciones Sagradas, y Profecias; la proxima es la entrega, que haze el Obispo; y la forma las palabras, que dize al tiempo de la entrega. Su oficio es leer en la Iglesia las Lecciones del Nuevo, y Viejo Testamento, y enseñar à los Catecumenos los rudimientos de la Fe.

509 El Orden del Exorcista: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur Ordinato in Exorcistam, ut possit expellere demones per Verba oracisimos*. La materia

re-

remota es el Libro de los Exorcismos: la proxima la entrega, que haze el Obispo; y la forma las palabras, que pronuncia al tiempo, que haze la entrega. Su oficio es imponer las manos sobre los energumenos, para conjurar las nubes, y expeler à los Demonios.

510 El Orden del Acolito: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur Ordinato in Acolitum, ut possit accendere luminaria, & ministrare Vercolo in Sacrificium Missæ*. Su materia remota, una es el Cirio apagado, la otra son las Vinageras vacias; y estas dos materias parciales hazen una materia remota total, y adecuada: la proxima es la entrega de lo referido; y la forma las palabras, que dize el Obispo al tiempo de la entrega. Su oficio es encender las velas del Altar, servir al Diacono, y Subdiacono; y preparar las Vinageras con vino, y agua para el Sacrificio de la Misa.

511 El Orden del Subdiacono: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur Ordinato in Subdiaconum, ut possit portare Calicem cum Patena ad Altare, & præparare necessaria ad Eucharistiam, & legere solemniter, Epistolam in Ecclesia*. La materia remota, una es el Caliz vacio con la Patena vacia, y la otra es el Libro de las Epistolas, y estas dos materias parciales hazen una materia remota total, y adecuada: la proxima es la entrega

de dichas cosas: la forma son las palabras, que dize el Obispo. El oficio del Subdiacono, es, preparar la Patena, y Caliz con pan, y vino para el Sacrificio, cantar solemnemente la Epistola, y llevar la Cruz en algunas Processiones. Las obligaciones del Subdiacono se pondran abaxo.

512 El Orden del Diacono: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur Ordinato in Diaconum, ut possit immediatè assistere Sacerdoti pro conficienda Eucharistia, & legere solemniter Evangelium*. La materia remota, una es el Libro de los Evangelios, y la otra es la imposicion de la mano derecha del Obispo sobre la cabeza del Ordenando, y estas dos materias parciales hazen un Sacramento de Ordenacion Diaconal: la proxima es la entrega que haze el Obispo del Libro de los Evangelios, y la imposicion de la mano. Vase à Layman. La forma son las palabras, que el Obispo pronuncia. El oficio del Diacono es asistir *immediatè* al Sacerdote en la Misa, cantar solemnemente el Evangelio, predicarlo al Pueblo con licencia del Obispo, dar la Comunión à los Fieles por urgente necesidad, aun que esto no está en uso, y bautizar solemnemente con licencia de el Parroco.

513 El Orden del Presbytero: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato*

P in

in Presbyterum, ut possit consecrare Corpus, & Sanguinem Domini nostri Jesu Christi, & Fideles à peccatis absolvere. El que se ordena de Presbytero recibe dos potestades, una en el Cuerpo real, y físico de Christo para consagrar, y la otra en el Cuerpo mystico de Christo, que son los Fieles, para absolverlos de sus pecados. De donde se infiere, que la materia remota, una es la Patena con la Hostia, y el Caliz con el vino, y la otra son las manos, que el Señor Obispo impone sobre la cabeza del Ordenando. La materia proxima, una es la entrega de la Patena, con la Hostia, y del Caliz con el vino, por la qual se le concede al Sacerdote la potestad de consagrar por estas palabras, que son la forma: *Accipe potestatem offerendi Sacrificium Deo, Misere fague celebrandi, tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Domini*, y por ella se imprime el carácter Sacerdotal. La otra materia proxima es la imposición de las manos del Obispo, con estas palabras por forma: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum misericordis peccata, &c.* De modo, que por esta segunda materia, y forma no se imprime nuevo carácter, sino que solo se estingue el impresso por la primera materia, y forma, y esta segunda potestad de absolver supone esencialmente la primera de consagrar.

514 El nombre Sacerdos es lo

mismo, que *Sacra donans*, por que su oficio es administrar los Sacramentos, que son cosa sagrada ofrecer el Sacrificio de la Misa, y hazer las bendiciones. Tambien es lo mismo, que *Sacra docens*, porque debe enseñar al Pueblo lo que es necesario para la salvacion, y darle el pasto espiritual con sus obras, doctrina, y buen exemplo pedir à Dios por sus necesidades, y exercitarse en obras de piedad, y Religión. Y exercer dichos officios de Ordenes en pecado mortal, no por esto peca mortalmente como no sea haciendo, ó recibiendo los Sacramentos. La razon: porque no ay precepto Ecclesiastico, que obligue à ponerse en gracia, para hazer bendiciones, enseñar al Pueblo, pedir à Dios por sus necesidades, cantar la Epistola, Evangelio, &c. Y aunque son funciones santas, no son Sacramentos, ni se ordenan à santificar el alma. Dixe como no se haze, do, ó recibiendo Sacramentos; porque hazerlos, ó en recibirlos en pecado mortal, se le haze à Dios grave injuria, y se comete sacrilegio.

515 El carácter Sacerdotal se define: *Est signum spirituale, & indelibile impressum anime, quo homo ordinatus in Presbyterium constituitur capax ad consecrandum Corpus, & Sanguinem Domini nostri Jesu Christi.*

§. III.

§. III.

De que se necesita para lo valido del Orden.

516 **S**iete cosas se necesitan *necesitate Sacramenti*, para que sea valido qualquier Orden. 1. Como partes essenciales intrinsecas *materia*, y *formas*; aquella son las cosas, que se entregan; y esta las palabras que se dicen: 2. Como causa eficiente ministerial *Ministro*, el qual debe ser Obispo consagrado; y aunque este censurado, *valide*, aunque *illicite*, ordena; porque exercer acto de Orden, y no de jurisdiccion, ordenando. Los Abades, por privilegio, pueden dar Ordenes menores: 3. Como causa material extrinseca *sugeto*, el qual debe ser varon, viador, y bautizado con Bautismo fluminis; porque solo este es la puerta *ex jure Divino* por donde se entra, ó se haze el sugeto capaz de recibir los demás Sacramentos.

517 Lo 4. Como condicion *sine qua non* se requieren las otras tres cosas: *intencion*: porque sin ella, ni se haze acto humano, ni se recibe humano modo. En el Ministro la intencion ha de ser *actual*, ó *virtual*, porque el que haze, debe actuarmente influir en el efecto, ó por si, ó por alguna cosa en donde se conserva su virtud. En el recipiente, ó sugeto, la intencion ha de ser *actual*, ó *virtual*, ó *habitual*,

porque para recibir, basta aver querido, y no poner acto contrario al tiempo de recibir: 2. *union moral* entre la materia, y la forma porque estas no hazen compuesto moral sin union moral 3. *contacto fisico*; porque sin este no se verifica la entrega del Ministro al sugeto, en lo qual consiste la materia proxima. Vease fol. 223. n. 503. El contacto ha de ser *inmediato*, ó *mediato*. El inmediato se dá, quando entre la cosa, y la mano que recibe, nada media. El mediato, se dá, quando entré la cosa, y la mano que toca, media cosa tan leve, que segun juicio de prudente, se juzga por el contacto, como si no media.

§. IV.

De que se necesita para la licita recepcion del Orden.

518 **L**o 1. El Ministro *necesitate precepti* debe estar en gracia, ó disponerse por Confesion, ó Contriccion, ó *Actuacion existimata contriccionis* para hazer este Sacramento: 2. No debe estar censurado, ó impedido con algun otro impedimento Canonico: 3. Debe ser Ordinario del que ordena, ó por razon del domicilio perpetuo, ó por aver nacido en su territorio, ó por Beneficio, que tiene en su Obispado, ó porque el propio Ordinario con sus dimissorias le haze subdito en quanto à ordenarle: 4. Debe las Ordenes

P 2

ma.

mayores hazerlas por las quatro Temporales del año; el Sabado, que corresponde, ó en el Sabado de Pasión, Sabado Santo, sino es que aya dispensa del Papa. Las menores puede darlas en qual quier dia festivo: 3. Se requieren intersticios. Para los quatro menores puede dispensar el Obispo los intersticios. Entre el Orden de Acolito, y el Subdiaconado, y los demás mayores, debe preceder un año Eclesiastico.

519 Lo. El sujeto *necessitate precepti* debe estar en gracia, ó disponerse, como dixe del Ministro *supr.* num. 516. Lo. 2. debe estar confirmado. 3. Debe tener titulo de sustentacion, es á saber, Beneficio, Patrimonio, ó professar pobreza Religiosa. 4. Licencia de su Ordinario. 5. Que no sea irregular, suspenso, excomulgado, ó entredicho con algun impedimento Canonico. 6. Edad suficiente: para la primera Tósur, y los tres Ordenes menores se requiere siete años: para el Acolito doce años cumplidos: para Subdiaconado aver entrado en veinte, y dos años para el Diaconado aver entrado en veinte y tres años: para el Presbyterado aver entrado en veinte, y cinco años.

520 El 7. Se requiere ordenada recepcion; esto es, que primero se tonsure, y reciba los Ordenes segun el orden arriba numerados, porque de no ser así, será ordenarse *per saltum*, y en tal caso

queda suspenso del Orden recibido de la qual suspension puede dispensar el Señor Obispo, si no que aya exercido solemnemente el Orden Sacro *per saltum* recibido, que en tal caso queda irregular, y necessita, que el Papa el dispense. Pero advierto, que el que se ordena de Sacerdote con impedimento, por el qual queda suspenso de los Ordenes, no queda irregular, porque consagra con el Obispo en la Misa; porque entonces no dize *verè* Misa; y por con siguiente no exerce acto de Orden Sacro. Ita Potesta, *tom. 3. fol. 3. num. 25.*

§. V.

De las obligaciones de los Ordenados.

521 **L**as obligaciones de los Ordenados son muchas, y las principales son las siguientes.

522 Primera: Está obligado el que recibió el Orden Sacro á rezar las Horas Canonicas, y esta obligacion comienza *sub morali* desde el primer instante, que el Subdiacono recibió el Orden Sacro de tal manera, que si despues de Nona recibió el Subdiaconado, está ya obligado á rezar las Vísperas, y Completas de aque dia.

523 Segunda obligacion, es la guarda de la continencia, y castidad el que recibió el Orden Sacro

de modo, que en la misma recepcion está obligado á hazer el voto de castidad, como el Religioso lo haze en la professon Religiosa, aunque es verdad que el que se ordena no lo haze expremamente como el Religioso, lo haze en el mismo hecho de recibir el Orden Sacro. Algunos quieren dezir, que esta obligacion de guardar continencia, solo es por precepto Eclesiastico; pero lo mas comun, y verdadera sentençia es, que está obligado á la continencia, no solo por ley Eclesiastica, sino por voto, lo qual se colige de que el Ordenado *in Sacris* por dos capitulos no puede contraer Matrimonio; es á saber, por ley Eclesiastica, y por voto; pues *Ordo, & votum* son impedimentos dirimentes del Matrimonio, y prohíben el vicio contra castidad: Luego el que se ordena *in Sacris* está obligado á la continencia por ley Eclesiastica, y por voto.

524. Tercera obligacion es llevar Habito Clerical, y Corona abierta. Esta obligacion liga á to-

dos los Ordenados *in Sacris*, pero á los Tonsurados, y á los que están ordenados de Menores solo les obliga, si gozan renta Eclesiastica. Es del Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 5.*

525 Quarta obligacion es abstenerse el Ordenado de algunos Oficios, y Artes, como es no exercer los Oficios de Juez *in Causa sanguinis*, de Medico, y Cirujano; si no que sea con algunas circunstancias, y limitaciones.

526 Quinta obligacion, que no lleven armas, si no que sea haziendo algun viage para defenderse á sí, ó á sus bienes.

527 Sexta obligacion, que no se impliquen en negocios, ó procuraciones seculares, ni exercen mercancias por causa de lucro, ni jueguen á juegos prohibidos, ni á otros, de que puede resultar escandalo, como todo ello se puede ver difusamente tratado en mi libro *Instruccion de Ordenados* en el Apendice de las obligaciones del Estado Clerical, articulo 1. y 2.

TRATADO XII.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

528 **L**o que es necesario saber acerca de este Sacramento son lo que le anteceden, como son los Esponales; y denunciaciones, lo que le constituye, lo que le impide, y dirime, lo que se irá declarando por su orden.

S. T.
De los Esponsales.

529 **E**ste nombre *Sponsalia* se deriva del verbo *Spondeo*, que significa prometer; y se distinguen los Esponsales: *Sunt nuptia, & deliberata promissio futuri Matrimonii aliquo signo expresso manifestata inter personas iure habiles*. Para que sean validos los Esponsales, se requieren las condiciones, siguientes. 1. Que inter venga verdadera promesa, y aceptación; mas no basta el simple proposito; como decir: *To casaveme con tal*; porque esto no induce obligación. 2. Que la promesa sea libre, con aquella libertad que se requiere para pecar mortalmente: de que se infiere, que si la promesa es hecha por fuerza, ó miedo grave, aunque sea reverencial, son nulos los Esponsales. 3. Que la promesa, y aceptación sean mutuas; porque es contrato oneroso perfecto; y así no basta que paqueta uno; y el otro acepte puramente, sino que es necesario que prometan los dos mutuamente, y se obliguen. Lo mismo es si uno dixera: no me casaré con otra que contigo; no avia aqui verdadera promesa; porque las tales palabras son verdaderas, aunque con ninguna se case. 4. Que la promesa, y aceptación se manifesten con alguna señal exterior, que sea conocida bastantemente por uno, y

otro, aunque no sea por escrito, ni aya dadas; porque los Esponsales cládestinos son validos, pues no están irritados por ley alguna. 5. Que la promesa se haga entre personas hábiles; esto es, que no se halle en ellas impedimento alguno impediante, ó dirimente, porque serán nulos los Esponsales. 6. Que los que han de contraer tengan por lo menos siete años; porque en esta edad se presume el uso de la razón, para que la promesa sea voluntaria, y de liberada.

530 Con las referidas condiciones son validos los Esponsales, y resulta de ellos el impedimento dirimente de publica honestidad; de modo, que si Pedro, y gr. promete Esponsales validos á Maria, no podrá ya casarse con hermana de Maria; y al contrario no podrá Maria casarse con hermano de Pedro, sin dispensación, y obligan los Esponsales validos *sub mortali* á su cumplimiento, si no que se disuelvan, como abaxo se dirá, y el pecado es contra justicia, con obligación de restituir, si se sigue daño al tercero. Y se resuelve lo siguiente.

531 Primero, que el que fingidamente prometió Esponsales á una donzella, no está obligado á ellos; porque no ay verdadera promesa; pero si se le sigue grave daño, quedará obligado á repararlo, si con la tal promesa fingida la induxo á la copula (como no sea de

nota.

notable desigualdad) está obligado el varón á casarse con ella, no por fuerza de los Esponsales fingidos, pues fuerón invalidos, sino por razon del daño ocasionado. Dixe, como la donzella no sea de notable desigualdad; porque si lo fuere en calidad, y riquezas, no estará obligado el varón á casarse, sino á reparar el daño, dándole el dote suficiente al juicio del varón prudente. La razon; porque aviendo notable desigualdad podia conocer la muger, que la palabra era fingida, y no pasar á hazer copia de su cuerpo. No obstante esto, afirman algunos Doctores, que este no es bastante fundamento; y así vemos, que muchos nobles, y ricos estimulados de la conciencia, casan con mugeres pobres, y de inferior esfera: y es razon, que esto se excusé porque de lo contrario se puede seguir, que todo contrato, ó palabra este expuelta á muchos fraudes, y engaños.

532 Secundo, que de los Esponsales, que se hazen *sub conditione* no nace obligación alguna, basta que la condicion se cumpla; pero cumplida, son Esponsales puros, sin otro consentimiento; y entones nace de ellos el impedimento de publica honestidad por de los absolutos, que son aquellos, que se hazen sin condicion alguna resulta luego la obligación *ex iustitia*, y el impedimento de publica honestidad.

533 Tercero, que si Pedro,

v. gr. contrae Esponsales con Juana, y convalidos tiene copula con hermana de Juana, no puede casarse con una, ni con otra. No con Juana; porque por la copula; que tuvo con su hermana, contraxo parentesco de afinidad, el qual es impedimento dirimente. Tampoco se puede casar co su hermana, con quien tuvo la copula; porque por los Esponsales validos de Juana, avia contraido con su hermana la publica honestidad, que tambien es impedimento dirimente.

534 Quarto, el que aviendo hecho voto de castidad perpetua, desfloró á una donzella con palabra de casamiento, no está obligado á los Esponsales, sino al voto; porque los tales Esponsales fueron invalidos, é iniquos, y son contra el derecho, que Dios adquirió; mas quedará obligado á reparar los daños. Si desfloró de averla desflorado, ó dado la palabra, haze el voto de castidad, queda obligado á los Esponsales, y no al voto, si de no cumplir la palabra se le ha de seguir daño grave; porque Dios no acepta votos, ó promesas en perjuizio del tercero. Es lo mas comun.

S. II.

Causas porque se disuelven los Esponsales.

535 **L**AS causas porque se disuelven los

P 4 **E**l.

Esponfales se comprehenden en estos versos.

Dissensus, Crimen, Fuga, Tempus, & Ordo. Secunda, Morbus, & Affinis, Vox publica, cumque reclamant.

536 *Dissensus*, quiere dezir, que por mutuo consentimiento de los contrayentes se pueden deshazer los Esponfales, aunque ayán sido jurados; pues segun aquella regla del Derecho: *Omnia res, per quasenumque causas nascuntur, per easdem dissolviuntur*; y disueltos; puede casarse cada uno con quien quisiere.

537 *Crimen*, significa, que por gravé delito, como es heregia, homicidio, hurto grave, &c. se disuelve los Esponfales por parte del inocente. Item, por la figuien reformacion del otro; porque en la palabra del futuro Matrimonio, se entienda esta condiccion tacita: *Te doy palabra, si tú guardares féaldad*. Lo mismo es, si la esposa tiene tactos, ofucios, &c. con otro, puede, reclamar el esposo, y apartarse por su propia autoridad de los Esponfales; porque puede recelar, con bastante fundamento, que si aviendole dado palabra de casamiento tiene con otro semejantes llanezas; se será poco fiel en el estado matrimonial. Pero no se podrá apartar la esposa, porque tales llanezas vea en el esposo (sino que sean muy tor-

pes, y notorias) porque en el esposo no redundan en tan grave perjuizio de la esposa, como de esta al esposo.

538 *Fuga*, quando alguno de los esposos haze alguna larga ausencia, sin licencia del otro, se pueden dissolver los Esponfales; pero si se fue con licencia, ha de aguar dar todo el tiempo que prometió.

539 *Tempus*, es, quando se seña el tiempo para casarse, el qual si se ha pasado, queda libre el que estaba dispuesto, pero no el que tuvo la culpa.

540 *Ordo*, es el voto de Orden Sacro, y el de Religión, que sobrevienen a los Esponfales, aunque sean jurados, se disuelven, como en ellos no se figa perjuizio grave a la parte. La razon; porque la palabra, que se dá para los Esponfales, lleva incluida esta condiccion tacita: *Nisi meliorem statum elegero*. Si bien es probable, que si el esposo se ordenará en Sacris *invieta sponsa*, pecaría en ordenarse, mas no entrando en Religión; porque el Derecho Canonico mas favorece á la Religión, que al Orden Sacro; pues vemos, que el Orden Sacro no disuelve el Matrimonio rato, como la Profesion Religiosa. Dixe, como no se figa perjuizio grave a la parte; porque si en la promessa sponsalicia intervino copula, y despues se hizo el voto de Orden Sacro, ó de Religión, se ha de estar á los Esponfales, por la injuria que se haze

haze a la parte leña; & *votum non est vinculum inquiratur*. Si por el voto simple de castidad, que sobreviene a los Esponfales, se disuelvan, varian los Doctores. La mas comun opinion es, que no se disuelven, por la razon, que se dá arriba num. 534: *in fine*.

541 *Secunda*, significa los segundos Esponfales con otra muger, con la qual hubo copula; y sentecia comun ay obligacion de casarse con ella, si con la primera no hubo copula; y de otra fuerte no se puede reparar el daño, que se hizo a la segunda. Aunque es muy probable, que si la primera no cede de su derecho, son nulos los Esponfales segundos, aunque ayán sido interviniendo copula, y con juramento. Pero en lo que no ay duda es, que si la segunda sabia, que avia Esponfales con otra, ó que tenia dada palabra, y copula, que no ay Esponfales con la segunda, aunque con ella ayá tenido copula, ni tiene la segunda derecho a cosa alguna.

542 *Morbus*, que si uno de los dos padece grave enfermedad, como es, lepra, perlesia, humores galicos, &c. ó si la esposa queda fea, ó disforme, queda el otro libre; pero el que padece dichas cosas queda obligado.

543 *Affinis*, que si el varon despues de los Esponfales tuvo copula *apra ad generationem* con hermana de la esposa, se disuelve por el parentesco de afinidad;

y no puede casar con ninguna de las dos, sino que sea con dispensacion. Veafe arriba num. 533.

544 *Vox publica*, quiere dezir, que quando ay fama publica de algun impedimento dirimente, se disuelven los Esponfales. Y finalmente se disuelven siempre, q sobreviniere alguna mutacion notable, por qual grave inconveniente, el qual impidiera al principio contrairlos, como es notable mudanza en la salud, hacienda, defectos notables, que antes no se sabian, como ser alguno de ellos blasfemo, ebrio, infame en linage, &c. Ira Villalobos, *part. 1. tract. 12. diffic. 12. num. 14.* Adviertase, que de los Esponfales validos resulta luego de ellos el impedimento dirimente de publica honestidad, el qual dura perpetuamente, aunque despues se disuelvan por el mutuo consentimiento, ó por muerte de uno de los esposos; pero de los Esponfales invalidos no nace el dicho impedimento. Es comun.

§. III.

De las Denunciaciones.

545 **E**L Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 1.* decretó, que antes de contrair Matrimonio se hagan tres Denunciaciones, ó Amonestaciones por el proprio Parroco de los contrayentes en tres dias festivos en la

Parroquia de cada uno á la Misa Conventual, sino que por legitima causa las dispone el Ordinario, y aunque se puedan hazer en los tres dias de Pasqua, la praxi es, que medie algun dia. Estas Denunciaciones obligan *sub mortali*; y el que sabe algun impedimento dirimente, aunque sea occulto, ó lo sepa de baxo de secreto natural, está obligado á manifestarlo de baxo de pecado mortal; porque esta manifestacion es para evitar el mal futuro espiritual, que es el pecado mortal entre los casados, y la injuria, que se le haze al Sacramento. Pero notese, que si el impedimento se sabe *sub sigillo sacramentali*, no se puede manifestar.

546 Luego que el Parroco oyere algun impedimento, aunque no sea mas de un testigo, debe lo breveserfe interim, que se hazen las diligencias debidas para averiguar la verdad; y si se pasan quatro meses en la averiguacion, se han de hazer otras nuevas proclamas; porque en tan largo tiempo puede resultar otro impedimento.

547 Las causas legitimas, que pueden aver para dispensar las Denunciaciones son muchas; y esta dispensacion la pueden hazer el Nuncio Apostolico, el Obispo, ó su Vicario General, ó quien tuviere su comission. Otros puntos se pondrán en la parte 7. de la Direccion de el Parroco.

Del Sacramento del Matrimonio

548 **M**atrimonio es lo mismo que *Matris munus*, oficio de la madre; porque acerca de nutrir y educar la prole, mas trabaja la madre, que el padre. Tambien se llama *Conjunctio*, porque une á dos de baxo de un yugo perpetuo.

549 El Matrimonio se toma de dos maneras, como contrato natural, y como Sacramento. Como contrato natural se define, *Est conjunctio maritalis viri, & femine inter legitimas personas in dividuam vitę consuetudinem retinens*. De manera, que el Matrimonio, como contrato natural, es la union de voluntades entre el hombre, y la muger, para contraer Matrimonio, sin impedimento para la generacion. Este lo tuvieron Adán, y Eva, y lo instituyó Dios, quando les dixo: *Crescite, & multiplicamini, & replete terram: erunt duo in carne una*; y este Matrimonio como contrato, lo tienen tambien todos los Infieles, y Christo Señor nuestro lo elevó despues á la dignidad de Sacramento, y lo instituyó, quando dixo por San Matheo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*.

550 El Matrimonio como Sacramento (metafisicamente hablando)

do) se define: *Est Sacramentum nove Legis institutum á Christo Domino causa vitę gratia unitiva*. Distinguese el Matrimonio como Sacramento, del Matrimonio como contrato natural, en que como Sacramento causa gracia unitiva; pero en razon de contrato natural no causa gracia: si bien es opinion probable, que si dos Infieles casados se bautizáran, passaria aquel Matrimonio á Sacramento. La definicion fisica: *Est mutus contrahentium consensus, quo eorum corporum sit traditio, & acceptio sub prescripta verborum forma talem consensum manifestante*. Esta definicion fisica explica la materia, y la forma.

551 La materia una es remota, y otra proxima; la remota son los cuerpos de los contrayentes, y la proxima es la mutua tradicion de los cuerpos sensibilizada; la forma es la mutua aceptacion de los contrayentes expresada, ó por palabras formales, ó por señales exteriores, que equivalgan á palabras: de manera, que las palabras, ó señales exteriores de los contrayentes, *quatenus habent partem mutę traditionis, corporę*, dan ser á la materia; y *quatenus habent partem mutę acceptationis*, dan ser á la forma. Es de Matrimonio, *disp. 7. num. 53. Dixit, que la forma es la mutua aceptacion expresada, no solo por palabras formales, sino por*

señales externas de los contrayentes; porque el mudo, aunque no puede hablar, con todo esto puede contraer Matrimonio por señales, que equivalgan á palabras, como lo determina el Derecho. De lo dicho se infiere, que para el valor de el Matrimonio se requiere esencialmente libre, y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado suficientemente, ó por palabras formales, ó por señales exteriores equivalentes á palabras.

552 El Ministro de este Sacramento son los mismos contrayentes, y los dos integran un solo Ministro: *Necessitate Sacramenti* han de tener intencion actual, ó la virtual por lo menos, mas no basta la habitual, y *necessitate precepti* han de estar en gracia, aunque el Matrimonio se haga por Procuradores porque es Sacramento de vivos.

553 En este Sacramento no se distingue realmente el Ministro del sugeto; porque como se funda en razon de contrato, por el qual se obligan el hombre, y la muger, en quanto ellos le administran, son Ministros; en quanto lo reciben son sugetos; si alguno de ellos se halla con culpa mortal, no cometerá dos pecados, sino solo uno, en quanto indignamente le recibe, porque pone obice á la gracia; mas no lo cometerá en quanto indignamente lo administra, porque no es Ministro consagrado.

554 Requierefe para el valor de este Sacramento edad compe-

te: en el varon por lo menos catorze años, y en la muger doze, como lo dispone el Derecho, fino que la malicia supla la edad. Requierefe tambien presencia de el Parroco, y dos testigos, como abaxo se dirá, mas no por esto es Ministro el Parroco, fino testigo calificado.

555 El efecto de este Sacramento es la gracia santificante unitiva: esto es, dar aumento de gracia unitiva *ex opere operato*; y per accidens puede tambien dar la primera gracia; y demás de la gracia santificante da auxilios Divinos para llevar las cargas del Matrimonio, perdona los pecados veniales, y preserva de los mortales.

556 Dividefe el Matrimonio en rato, y consumado. Matrimonio rato es, quando aviendose celebrado legitimamente, no se siguió copulaz; consumado se dize quando la copula se siguió. El vinculo del Matrimonio consumado no se puede dissolver por causa alguna, pero el Matrimonio rato se puede dissolver *quoad vinculum* por Profession en Religion aprobada, ó por dispensacion de su Santidad por legitima, y grave causa, como abaxo se dirá.

567 El Matrimonio, que se celebra entre ausentes por Procurador, es valido, como consta del Derecho; de manera que el contraente puede dar todo su poder cumplido á un Procurador, para contraer en su nombre; pero ha

de ser con las condiciones siguientes. 1. Que el poder sea especial para determinada persona. 2. Que el Procurador no sustituya á otro fino que tenga facultad del mandante para ello. 3. Que el mandante no revoque el consentimientos porque si lo revoca antes que el Poderista le contraya en su nombre, el Matrimonio será nulo: Pero notese, que deberá hazerfe la revocacion delante de testigos, porque si el poderaviente contrae el Matrimonio sin tener noticia de la revocacion de quien le dió el poder, le obligará la Justicia á que preste el consentimiento.

S. V.

De los bienes del Matrimonio.

558 **L**OS bienes del Matrimonio son tres: *bonum prolis*, *bonum Fidei*, y *bonum Sacramenti*. Es del Concilio Florentino *in Decreto unionis*. *Bonum prolis*, significa, no es precisamente ayar los contrahentes de haver la prole; sino que si se juntan, no impidan la generacion de la prole; y si la tuvieren, la eduquen christianamente, para el culto de Dios, encaminandola para el Cielo. *Bonum Fidei*, quiere dezir, que los casados se han de guardar fidelidad en pensamientos, palabras, y obras: *Bonum Sacramenti* denota, que el Matrimonio consumado es

yá

yá indissoluble, *quoad vinculum*. *ex illo Christi: Quod Deus conjunxit, homonon separet*. De modo, que el fin de el Matrimonio es la propagacion, y ser remedio para sedar la concupiscencia; y en quanto elevado por Christo á Sacramento, confiere la gracia *ex opere operato*, y conserva los casados en mutua paz, y servicio de Dios, y es vinculo indissoluble.

559 El Matrimonio entre Maria Santissima, y San Joseph fuerato, y verdadero contrato: tuvieron los dos Esposos el *bonum prolis*, pues alimentaron á nuestro Redemptor Jesus, concebido por obra del Espiritu Santo. Tuvieron tambien el *bonum Fidei*, guardandose fidelidad, y viviendo juntos en pureza, y castidad virginal: mas no tuvieron al *bonum Sacramenti*, como de Sacramento, pues aun no eltaba por entonces instituido: pero tuvieron el bien, que este Sacramento dá, como Sacramento, que es no averfe dissuelto el vinculo matrimonial, y en este estado conservaron los dos Esposos inviolable el voto de castidad. Ita el Subt. Doct. *in 4. dist. 30. quest. 2.*

560 Las condiciones contra los dichos tres bienes del Matrimonio lo irritan, y hazen nulo: por lo qual es invalido el Matrimonio lo. 1. quando se contrae con esta condicion: *Contraygo contigo Matrimonio, como exites el engendrar, ó educar la prole*; porque esta condicion es *contra bonum prolis*. 2.

Es invalido el contrato, quando uno fe casa con este fin *Contraygo contigo Matrimonio, como adulteres, ó me dexes adulterar*; porque esta condicion es *contra bonum fidei*. 3. Se invalida, quando se haze con esta condicion: *Contraygo contigo Matrimonio, hasta que halle otra muger mas hermosa*; porque esta condicion es *contra bonum Sacramenti*. Pero el Matrimonio contraido debaxo de condicion de futuro contingente honesto, es valido puesta la condicion; v. gr. *Yo contraygo Matrimonio, si consintieren tus padres, y te dieren el dote*; pero estas condiciones no se han de permitir por el Parroco; y si acaso succediere, que se pongan, si la condicion es necesaria, será valido el Matrimonio; v. gr. *Contraygo contigo Matrimonio, si mañana saliere el Sol*; porque necesariamente se ha de verificar esta condicion. Pe si la condicion fuere torpe, im posible, y *contra substantiam Matrimonii*, será invalido el Matrimonio.

561 Notese, que la poligamia, como es estar casado uno h un mismo tiempo con dos mugeres, ó mas, está prohibida por Ley Divina. Consta del Concilio Tridentino, *sess. 24. canon. 2.* por estas palabras: *Si quis dixerit, licere Christianis plures simul habere uxores, & nulla Lege Divina esse prohibitum; anathema sit*. Pero la pluralidad success

ssi

celativa de mugeres despues de la muerte de cada una, lo qual es bigamia, es licita y valida, como consta de la praxi, ex illo Pauli: *Mulier aligata est legi quanto tempore vir ejus vivit; quod si dormit rit vir ejus, liberata est; cui vult, nubat tantum in Domino.* Notele, que el bigamo es irregular, como se dirá parte 6. de las Censuras Eclesiasticas.

§. IV.

Del Debito Conyugal.

362. **S**Upongo, que los casados están obligados *sub mortali*, pasado el bimestre del Matrimonio à pagar el debito conyugal, quando expresa, ò tacitamente se pide con moderacion, si no q̄ aya iusta, y razonable causa, que lo excuse. Consta de lo que dixo el Apóstol: *Vir uxori debitum reddat: similiter autem uxor viro* Dixe pasado el bimestre de el Matrimonio; porque en los dos primeros meses no están obligados à pagar el debito conyugal; y puede de cada uno de los conyuges entrar libremente en Religión aprobada, antes de consumar el Matrimonio, como lo determina el Derecho. Esto supaeito:

363. Las causas, que pueden intervenir para excusarse el casado de pagar el debito, sin pecar, s̄ las siguientes: 1. Quando se pide públicamente; y aun deberá excusarse

quando se pide delante de uno, por evitar el peligro de ruina espiritual: 2. Quando se pide con nimia frecuencia, ò repeticion, porque el casado no se obliga à usos inmoderados: 3. Quando el casado lo pide hallandose embriagado, ò quando carece del uso de la razón porque no pide con acto humano y libre: 4. Quando no se puede pagar sin notable, y conocido riesgo de la salud, como quando el casado se halla con enfermedad contagiosa, como es herica, lepra, &c. de tal manera, que se crea, q̄ el acto conyugal será nocivo: 5. Puede negarlo la muger preñada, quando se teme grave daño de la prole, y quando se halla menstruada. Pero no les es licito à los casados impedir la generacion de la prole, aun que se tema peligro en el parto, ò porque no tiene con que mantener los hijos; porque esto se opone al fin intrinseco del Matrimonio, que es la generacion; y aun que es muy decente, que en los dias mas solemnes, ò en el dia que se ha de recibir la Sagrada Eucaristia se abstengan los casados de la copula conyugal, no se pecará, ni aun venialmente en pedir, ò pagar el debito. Es lo mas comun.

364. Los impedimentos de pedir el debito son los siguientes: 1. Es el adulterio sabido de el conforite; de modo, que el adultero pierde el derecho de poder pedir el debito è pena de su delito, mas podrá pedir rogando, y el confor-

te tiene derecho para poder negarlo, si quiere. 2. Esta impedido de pedir, y de pagar el debito el que está cierto de la nulidad del Matrimonio, aunque lo ignore su conforite, y deberá sacar dispensacion; y en el interin que la pidiere, debe buscar ocasion para apartarse, por el peligro de la fornicacion. 3. Está impedido de pedir el debito el que duda del valor de el Matrimonio, permaneciendo la duda; porque se expone al peligro de pecar; pero ay obligacion de pagarlo, quando el conforite contraxo el Matrimonio con buena fe, y todavia está en ella; porque no debe ser Privado de su derecho por la duda del otro: 4. Está impedido el que casó, teniendo hecho voto de castidad; pero si lo pidiere el conforite, podrá pasado el bimestre, pagarlo licitamente; porque en los dos primeros meses tiene libertad para no consumar el Matrimonio entrar en Religión, y guardar su voto. 5. Si los dos casados mutuamente hizieren voto de castidad, están impedidos de pedir el debito el uno al otro. 6. El que despues de aver casado tuvo copula consumada con parienta con sanguinea de su muger en primero, ò segundo grado, está tambien impedido de poder pedir el debito, como lo determina el Derecho. 7. Quando huviere bautizado al niño de ambos, ò de su conforite, ò le huviere sacado de

Pila extra casum necessitatis. Algunos Doctores no admitten este septimo caso.

365. Los Señores Obispos tienen *jure ordinario* potestad de dispensar con el que tiene hecho voto de castidad, y con el incestuoso, para poder pedir el debito à su conforite; y por potestad delegada pueden tambien los Confesores de los Mendicantes, como sean doctos, y estén deputados de su Provincial para este fin; y así man algunos Doctores, que dicha deputacion del Provincial no es necesaria; mas deberán pedir licencia à sus Prelados Locales, para poder dispensar; y en caso de dispensar en el voto para poder pedir el debito, se le deberá amonestar al penitente, que muerda su muger, no podrá licitamente casar se con otra, sin sacar dispensacion porque buelve à revivir el voto, y por la dispensacion primera solo fue habilitado para poder pedir el debito.

366. Notele lo 1. el casado que está impedido de pedir el debito por voto, ò incesto, se halla con vehemētissimas tentaciones de la carne; en peligro de caer en pecados de luxuria, podrá è este caso pedir el debito à su conforite, è opinión probable, sin contravenir à la ley Eclesiastica; porque el impedimento de poder pedir el debito es por ley positiva humana, la qual no es cruel, sino benigna, y así se ha de presumir de la benignidad

de la Iglesia, en que puede tener lugar la Epiqueya; pero esto se en-
tendiendo en caso de no poder por en-
tonces obtenerse la dispensacion,
& *periculum sui in mora.* Potella
trah. r. num. 3987.

567 Nota se lo 2. que en caso
de incesto, si el caso ignoraba la
pena, que está impuesta por la gle-
sia a los incestuosos, no incurrer
ella, y así no necessita de dispen-
sacion, porque la ignorancia de la
pena, que se pone por la ley posi-
tiva escusa de la pena. Opinión ay
contraria, y es probable.

§. VII.

Del uso del Matrimonio.

368 **L** Acopula conyugal es
licita, y honesta, vis-
tiendose de debidas circunstan-
cias; porque es medio *ex natura rei*
ordenado a un fin bueno, qual es
la legitima propagacion del gene-
ro humano; y Dios lo mandó a
nuestros primeros Padres, como
consta ex illo Genesis: *Crescite, &*
multiplicamini, & replete terram;
y seria blasfemia heretical dezir,
que Dios mandaba alguna cosa,
que *ex se* era mala. Mas porque al-
gunas vezes fuele vicariar, se pon-
drán aquí algunos casos en el dis-
curso Latino, por no ofender los
oídos del casto Lector.

569 Primó: Copula conyugal
habita viro succubo, & muliere
acubante, si adfit periculum pol-

lutionis extra vas naturale, est pec-
catum mortales; secus veró si non
adfit periculum, sed tunc tantum
este veniale.

570 Secundó: Vir, qui accedit
ad uxorem retro more pecu dum
absque causa, sed in vase legitimo,
dummodó absit periculum
pollutionis, solum est veniale; quia
solum violatur modus generandi
non substantia. Sed, si hoc fiat cum
causa, ut potest; quia uxor ejus est
grávida, & timetur periculum
abortus, nullum est peccatum. Ita
et Fuero de la Conciencia, *trah.*
8. cap. 8. §. 8. num. 306

571 Tertio: Vir, qui copula
incepta desinit a seminando, quá-
do ejus uxor jam seminavit, pec-
cat mortaliter. Ratio est; quia
hoc est contra finem generationis
& privat uxorem semine sibi debi-
to, scúis dicendum est, quando
uxor post seminationem viri ab-
actu recedit absque ministracione
sua materis; quia juxta sententiam
Thomistarum, non requiritur
semen mulieris ad generatio-
nem. Est primó probabilis.

572 Quarto: Vir, qui cum ad
uxorē accedere intendit, & ex ses-
tinatione semen extra vas natu-
rale effundit, non peccat si hoc fiat
promptiori natura. Ratio est, quia
hoc fit per accidens, & prater in-
tentionem operantis, & nullum est
peccatum ubi nullum est volunta-
rium. Similiter eadem ratione non
peccat uxor, quæ post seminatio-
nem sui viri ex accidenti: seu ex
infr-

infirmirate effundit foras semen
virile, & non potest illud retine-
re: tenetur tamen sub mortali
quantum possit illud conservare,
& tamen in hoc casu licita est co-
pula uxori, quamvis semen viri-
le nequeat retinere intra vas; quia
ista seminis expulsió eventus per ac-
cidens, & prater intentionem
operantis; sed si semina postquam
recepit semen virile, consulto det
operam, ut illud effundat, peccat
mortaliter; ratio est; quia hoc est
contra finem, ad quem institutum
fuit semen a natura.

573 Quinto: Pollutio volun-
taria inter conjuges extra vas de-
bitum, prater speciem peccati
contra naturam, habet etiam spe-
ciem adulterii necessarió explican-
da in confessione. Ratio est; quia
conjug non servat fidem alteri da-
tam de corpore illi casté custo-
diendo; & si vir tempore semi-
nandi effundit materiam genera-
tionis extra vas naturale, tenen-
te uxore, prater pollutionem, &
adulterium, committit etiam ma-
litiám injulitiam, necessarió expli-
candam in confessione; quia in
istis privat eam semine, ad quod
uxor ejus habet jus.

574 Dubitabis 1. an in præ-
dicto casu, quando vir solet remi-
sente uxore, in fine copule extra
vas consulto semen effundere, pos-
sit ejus uxor petere, & reddere de-
bitum marito? Respondeo; veluti
longe probabilis, posse. Ratio est
quia ipsa dum petit, redditque, id

facit quod ex se bene potest fecerit
& propter maliciam mariti non
debet mulier jure suo spoliari. Ro-
get tamen maritum, ut jure Ma-
trimonii, debito modo utatur, ne
in aledictione Dei accipiat. Tam-
burino, *lib. 7. in Dec. cap. 3. §. 5.*
num. 4.

575 Dubitabis 2. an vir post-
quam seminavit, se retrahat ante
seminationem uxoris, possit licite
uxor ejus excitare se tactibus suis
ad seminandum? Aliqui dicunt
peccare mortaliter. Ratio illorum
est, quia finis generationis, re-
cepto semine viri, jam est perfec-
tus. Sed communior, & proba-
bilior sententia tenet, non pecca-
re. Rationes sunt sequentes: 1.
quia talis uxoris excitatio est com-
plementum copule licite: 2. quia
uxor gravem sentiret afflictionem
si cogereur ita remanere, & nimis
durum esset, imó moraliter im-
possibile, quod conjugata posset
reprimere naturam jam irritatam,
cú alias talis irritatio natura pro-
veniat ex copula licite: quia alias
relinquerent uxores in periculo
magno lethalius peccandi cum vi-
ri, utpote robustiores ceteris semi-
nent, & illicito recedant, manent
in uxoris natura valde irritata
4. denique, qui juxta nostros Sco-
tistas, quos sequitur Medicus, ne-
cessarium est, quod mulier concu-
rat active ad generationem per viri
seminis emissionem, & si Thomistæ
hoc negant, nihilominus dicunt
semen mulieris esse valde utile, ut

fetus pulchrior evadat. Es de el Subtil Doctor in 3. dist. 4. *quest. unica*, à quien figuen sus Discipulos, y de los estraños Sanchez, Diana, Tamburino, Lefio, Bonana, y novissimè el Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios en el Fuero de la Conciencia, *tract. 2. cap. 8. num. 306.* Fr. Mathias de la Madre de Dios en la prosecucion de las Obras de Leandro, *tract. 3. disp. 2. quest. 6.* Felix Potella de *Matrimonio*, num. 4310. Nota tamen quod si incepta copula, vir non feminavit in vas naturale, Peccat mulier mortaliter, si tunc irritata tactibus suis se excitet, ut seminet, quia in hęc casu finis generationis frustratur. Ita Potella, num. 4311.

§. VIII.

Del Divorcio.

576 **S**upongo lo primero, que el Matrimonio consumado no se puede disolver, si no que sea por muerte natural de los casados: de tal manera; que ni el Sumo Pontifice puede dispensar para que se disuelva. Consta ex illo Matthæi: *Quod Deus conjunxit, homo non separat.* Y la causa es; porque el Matrimonio consumado representa la union, que Christo tiene con la Iglesia. Consta ex illo Pauli ad Ephesios, cap. 5. *Erunt duo in carne una: Sacramentum hoc magnum est: ego autem dico in Christo, & in Ecclesia.* Pero el

Matrimonio rato, que es quando no se ha seguido copula, se puede disolver *quoad vinculum*: Lo 1. por la profesion solemne en Religion aprobada; y disuelto, se puede casar cõ otro el que quedó en el figlo:z. por la dispensacion de su Santidad, interviniendo justa, y grave causa, como Eugenio IV. Martino V. Paulo III. y San Pio V. lo dispensaron, y Gregorio XIII. disolvió en un dia onze Matrimonios ratos, y novissimè Innocencio XIII. año 1723. disolvió un Matrimonio rato en este Reyno de Navarra; y disuelto el Matrimonio rato, como queda dicho, podrá cada uno casarse con quien quisiere, y consumir el Matrimonio. La causa de lo dicho es; porque el Matrimonio rato significa la union de Christo con la alma, que está en gracia; como esta union se puede deshazer por el pecado, tambien el Matrimonio rato se puede disolver, y dispensar por justa, y grave causa.

577 Supongo lo 2. que los casados están obligados à cohabitar *simul in eadem domo, mensa, & lecto*; y si se apartan, sin causa justa, pecan mortalmente; y esta obligacion de cohabitar es por Derecho Divino, y por la misma naturaliza del contrato, como consta de su difinicion *Indivisum vitæ consuetudinem retinens.* Esto supuesto:

578 El divorcio se define así: *Est legitima separatio viri ab*

420.

uxore quoad thorum, sive cohabitationem, manente aduc vinculo conjugali. El Matrimonio consumado, aunque no se pueda disolver *quoad vinculum*, puede disolverse *quoad thorum*, ó puede aver divorcio, ó separacion entre marido, y muger *quoad thorum, & cohabitationem*, por autoridad del Juez Eclesiastico, aviendo causa legitima aprobada.

579 Las causas, que pueden intervenir para el divorcio son seis: 1. por el adulterio carnal, esto es, si alguno de los casados fornicar. Consta ex illo Marthæi, cap. 9. *Qui cumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit, machatur.* Solo este divorcio, por causa de adulterio, es perpetuo: de manera, que si uno de los casados adulteró, probado el adulterio por el Juez, puede la parte inocente, ora sea el Matrimonio rato, ora sea consumado, apartarse del confor-te, y recibir el Orden Sacro libremente, ó profesar en Religion aprobada; pero el culpado no se puede volver à casar. Y por causa de fornicacion, no solo se entien-de el adulterio, sino tambien la sodomia, y bestialidad, mas no los tactos impudicos, la polucion, ni la voluntad de fornicar, &c. No es, que si dos casados son adulteros, no puede aver divorcio; pues como dize el Derecho: *Paria de illa mutua compensatione tolluntur.* Tampoco ay divorcio, quando el uno le per-

done al otro la injuria; ni quando el uno fue causa de que el otro adulterase; ni quando el adulterio es material, ó cometido sin culpa, como si la muger es forzada con violencia; porque no puede aver pena, donde no intervenga culpa. Tampoco puede aver divorcio, quando el inocente, conocido el adulterio, pide el debito conyugal à su confor-te; porque aqui cede ya de su derecho, y perdona la injuria,

580 Segunda causa del divorcio es la heregia, ó apostasia. Este se llama adulterio espiritual; y es divorcio tambien perpetuo, por perpetuamente persiste en la heregia; pero si el Herege se convierte a la Fé, es ad tempus.

581 Tercera causa es la fevicia, ó crueldad, ó por parte del marido ó por parte de la muger; y esto es quando alguno de ellos came por parte de otro algun daño grave considerable, como es, la frecuente discordia, la locura, la embriaguez, en que corre riesgo grande la vida. Pero esta causa no haze perpetuo el divorcio; porque si cessa, segun el juicio del varon prudente, se deben reconciliar.

582 Quarta causa es el incitar al pecado, ó grave daño espiritual, como si el casado induce à su confor-te à la heregia, sodomia &c. como consta del Derecho; pero este divorcio no es perpetuo, sien temporal; porque cessa, cessando tambien la causa.

Q. 2.

Quia.

583 Quinta causa es el mutuo consentimiento de professar en Religion aprobada, como consta del Derecho; y este divorcio es perpetuo. Notese, que si los dos *mutuo consensu* professan, aviendo consumado el Matrimonio, qualquiera de ellos, que pecare contra el sexto Precepto, tendrá el pecado tres malicias distintas en especie, contra Castidad, contra Religion, y contra fidelidad; porque aunque ayan professado, no queda disuelto *quoad vinculum* el Matrimonio consumado. Es comun.

584. Sexta causa es, quando à alguno de los casados sobreviene alguna enfermedad contragiosa;

pero este divorcio solo es *quoad thorum*, y no *quoad habitacionem*; y cessando la causa, cessa tambien la separacion *quoad thorum*.

585 De todo lo dicho se inferir, que el divorcio perpetuo solo se puede hazer por el adultero, ò por la heregia, prestifiendo perpetuamente en ella: y aunque en estos dos casos se puede hazer, privadamente; pero es debido (por evitar el escandalo) que se haga con autoridad del Juez. En todas las demás causas no debe ser perpetuo el divorcio, sino *ad tempus*; esto es, mientras durarq la causa.

TRATADO XIII.

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

586 **A**viendose tratado de las cosas, que anteceden, y constituyen el Matrimonio; siguese tratar agora de las cosas que lo impiden, y dirimen. Los impedimentos son de dos maneras, unos meramente impedientes, y otros dirimenes. Los impedientes son aquellos, con los quales validamente se contrae Matrimonio, mas no será licito el contraerlo: pero los dirimenes son con los que ni *validè*, ni *licitè* se puede contraer; de manera, que el Matrimonio contraido con algun impedimento dirimente, no solo no es licito, si no que es del todo nulo.

§. I.

De los impedimentos impedientes.

587 **A**nigunamente fueron muchos los impedimentos impedientes; pero los que

oy están en uso, se reducen à quatro, que son los siguientes:
Votum simplex Castitatis,
Votum simplex Religionis,
Sponsalia, & vetitum Ecclesie.

588 El impedimento impediente es el voto simple de castidad, el qual se define así: *Est promissio deliberata, De facta abstinendi à rebus veneris verbo, opere, & cogitatione*. El que se casa con este voto, comete dos pecados contra Religion; uno, porque recte *indisposuit* el Sacramento; y el otro porque se expone al peligro de quebrantar el voto; pero queda casado. Lo mismo es el que haze voto de Orden Sacro, el que haze voto de no casarse, y el juramento, que se haze de dichas cosas, porque son votos de castidad virtuales.

589 Pero se dudará, si el que casó con voto simple de castidad podrá pedir, ò pagar el debito? Res. lo 1. que no solo pecó en casarse con intencim de consumar el Matrimonio, sino que está privado de pedir el debito; de manera, que tantas vezes pecará *mortalitèr*, quantas lo pidiere, hasta que para poder pedirlo obtenga dispensacion del señor Obispo, ò del Confessor, que tenga facultad para ello, como la tienen los Regulares, conforme se dixo arriba. Y es la razon; porque aun que esté contraido el Matrimonio obra contra su voto, pidiendo el debito; pues por el voto que hizo, renunció el derecho de pedirlo.

590 Resp. lo 2. que si el que casó teniendo hecho voto de castidad, llegó à consumar el Matrimonio, aunque nunca podrá pedir el debito, hasta que sea dispensado podrá licitamente pagarlo, quando

lo pidiere su conforte. La razon; porque à esto ya se obligó por razon del vinculo mayor del Matrimonio; y por el voto que hizo, no se da ser perjudicado el derecho de su conforte. Pero notese, que en el primer bimestre pecará pagando el debito la vez primera, aunque no lo pida; porque como en los dos primeros meses no ay obligació à pagar el debito, y puede entrar en Religion, para guardar su voto, pagando el debito obra contra el voto de continencia.

591 Resp. lo 3. que el que hizo voto de no casarse, aunque pecó casandose, no pecará en pedir, ò pagar el debito, aviendose contraido el Matrimonio, porque à esto no se estendió su voto. Lo mismo se ha de dezir del que hizo voto de ordenarle *in Sacris*, que aunque quebranta el voto casandose, podrá licitamente pedir, y pagar el debito.

592 El que casó teniendo hecho voto de virginidad, pecó en casarse, y consumado el Matrimonio, quebranta el voto; pero consumado ya una vez, no pecará en pedir, ni pagar el debito. La razon, porque el voto de virginidad consiste en conservar la flor de la integridad; y violada esta, cessa la obligacion del voto.

593 Adviertase, que el que casó con voto simple de castidad, y le habilitan para que pueda pedir el debito, si tiene acceso con la que no es suya, quebranta el voto. La